

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TE-JE-009/2019

ACTOR: PARTIDO
DURANGUENSE.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONTRALORÍA GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE DURANGO.

TERCERO INTERESADO: NO HAY.

MAGISTRADO: JAVIER MIER
MIER.

SECRETARIA: BLANCA YADIRA
MALDONADO AYALA.

Victoria de Durango, Dgo., a dieciocho de marzo de dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver los autos del expediente **TE-JE-009/2019**, formado con motivo del juicio electoral interpuesto por **Antonio Rodríguez Sosa**, quien se ostenta como representante propietario del Partido Duranguense, en contra de la "*La resolución emitida por la contraloría general del IEPC de fecha 11 y notificada el 13 del mes y año en curso*".

GLOSARIO

Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-009/2019

Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de Durango
OPLES	Organismos Públicos Locales Electorales
IEPC	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Ley General de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
Sala Colegiada	Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango
Contraloría General	Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Secretario	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Comité de Adquisiciones	Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Contrataciones de Bienes y Servicios del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Reglamento de Adquisiciones	Reglamento en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Bienes y Servicios del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
PREP	Programa de Resultados Preliminares
PTO	Procedimiento Técnico Operativo
IMPI	Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial
PD	Partido Duranguense

RESULTANDO

I. **Antecedentes.** Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Dictamen de licitación. El veintitrés de diciembre de dos mil dieciocho, el Comité de Adquisiciones, emitió el dictamen de Licitación Pública LPN01/IEPCDGO/2019, relativo a la contratación del servicio del PREP para el proceso electoral 2018-2019.

2. Primer Juicio Electoral. Inconforme con el dictamen anterior, el veintisiete de enero¹, el PD presentó ante este Tribunal Electoral demanda de juicio electoral, el cual fue radicado bajo la clave TE-JE-006/2019.

3. Determinación de la Sala Colegiada. El seis de febrero, ésta Sala Colegiada, mediante acuerdo plenario, determinó la improcedencia del medio de impugnación antes referido, toda vez que existía una instancia previa para conocer del asunto, en el caso, la Contraloría Interna; por tanto reencausó el medio de impugnación para que esa instancia determinara lo que en derecho correspondiera.

4. Resolución de la Contraloría Interna. El once de febrero siguiente, la Contraloría Interna resolvió desechar la inconformidad presentada por el PD, al considerar que no tenía interés jurídico para promoverlo, además que sus agravios fueron genéricos y no tenían relación con las pruebas que ofreció.

II. Interposición de Juicio de Revisión Constitucional. Inconforme con la resolución anterior, el diecisiete de febrero el PD interpuso *per saltum* Juicio de Revisión Constitucional, a fin de que conociera del asunto la Sala Superior.

III. Determinación de la Sala Superior. El veintisiete de febrero, en Actuación Colegiada, la Sala Superior, acordó la improcedencia del conocimiento *per saltum* del medio de impugnación interpuesto, y reencausar el medio a este Tribunal Electoral.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve salvo mención expresa.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-009/2019

IV. Notificación Electrónica. El veintiocho de febrero, se recibió en la cuenta de correo electrónico institucional de este Tribunal Electoral, la cédula de notificación² signada por el Actuario de la Sala Superior, por la que notifica el acuerdo de sala citado en el párrafo que antecede, de lo cual el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, dio cuenta al Magistrado Presidente.³

V. Recepción de expediente. El día uno de marzo, fue recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el expediente integrado por la Sala Superior, así como los respectivos informes circunstanciados y demás constancias atinentes al asunto.

VI. Turno a ponencia. Por auto de misma fecha, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente TE-JE-009/2019, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios.

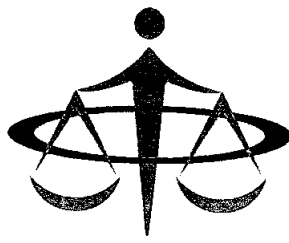
VII. Radicación. El once siguiente, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente en la ponencia a su cargo, para su trámite y sustanciación, reservándose su admisión.

VIII. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor, acordó admitir a trámite el juicio electoral y al no quedar pendiente diligencia por desahogar, declaró cerrada la instrucción; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción, y esta Sala Colegiada es competente para conocer y resolver el presente juicio al rubro citado, con fundamento en los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución local; 1, 2 párrafo 1; 4 párrafos

³ Razón que obra a foja 000011 de autos



1, 132, párrafo 1, apartado A, fracción VI, de la Ley de Instituciones; y 1, 2 párrafo 1, 4 párrafos 1 y 2 fracción I, 5, 37, 38, párrafo 1, fracción II, inciso a), 41, párrafo 1, fracción I y 43 de la Ley de Medios; al tratarse de un medio de impugnación presentado en contra de la resolución emitida por la Contraloría General, de fecha once de febrero, en el expediente CG/INC-002/2019, por el que desecha la inconformidad presentada por el PD.

SEGUNDO. Cuestión Previa. Precisión de la autoridad responsable.

Esta Sala Colegiada, estima pertinente realizar una precisión de la autoridad responsable, toda vez que el actor, en su escrito de demanda señala en el apartado de "*AUTORIDADES RESPONSABLES*" como tales al Consejo General, al Secretario, a la Contraloría General y al Comité de Adquisiciones, no obstante, del análisis de la resolución impugnada⁴, se advierte que el órgano del IEPC que emitió dicha resolución fue la Contraloría General.

En razón de lo anterior, este órgano jurisdiccional, en uso de las facultades conferidas en el artículo 25 párrafo 1, de la Ley de Medios, determina que para el caso en concreto, la autoridad responsable lo es la Contraloría General.

TERCERO. Causales de improcedencia. Por ser de examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el medio de impugnación interpuesto, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso, y con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

En la especie, la autoridad responsable hace valer como causales de improcedencia las siguientes:

⁴ Resolución relativa al expediente CG/INC-002/2019, obrante a fojas 000255 a 000269 de autos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-009/2019

En primer término señala que en el caso, se actualiza la causal de notoria improcedencia consistente en la falta de definitividad de lo impugnado por el actor, ello con fundamento en el artículo 86, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Medios, al considerar que no se han agotado en tiempo y forma todas las instancias prevista establecidas por la ley, pues se debió recurrir ante este Tribunal Electoral, pues señala no se actualiza ninguna de las causas que justifiquen la interposición directa del medio de impugnación ante la Sala Superior.

Resulta inatendible la causal de improcedencia hecha valer por la responsable, toda vez que ha quedado superado el motivo de la improcedencia aducida, toda vez que ésta estriba en el hecho de que en esencia el PD, para inconformarse de la resolución de la Contraloría General, interpuso demanda de JRC vía *per saltum*, no obstante como ya se hizo mención en el apartado de antecedentes, la Sala Superior, mediante Acuerdo de Sala, de fecha veintisiete de febrero, declaró la improcedencia del conocimiento *per saltum* del medio de impugnación interpuesto y lo reencausó a este Tribunal Electoral para conocer de la demanda y resolver lo que en derecho corresponda, de conformidad con el artículo 38, fracción II, inciso a) de la Ley de Medios.

De igual mara señala la responsable que se debe declarar la improcedencia por actualizarse los supuestos establecidos en los incisos a), b) y d) del numeral 10, de la Ley General de Medios, preceptos que establecen lo siguiente:

Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

a) Cuando se pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución de leyes federales o locales;

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-009/2019

aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

c) ...

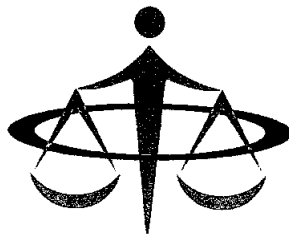
d) Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso;

d)...

Lo anterior al señalar que el promovente, al señalar: *“por ello debe inaplicarse y declararse la inconstitucionalidad del numeral reglamentario aplicado perjuicio del Partido Duranguense para desechar el juicio electoral y resolver legalmente”*, de lo que infiere que pretende impugnar la no conformidad de las normas locales a la Constitución; asimismo advierte la responsable del análisis del medio de impugnación, la falta de interés jurídico, pues a su decir no acredita de forma alguna dicho interés ni daño o perjuicio que le pudiera ocasionar la resolución impugnada; señala además que en relación al inciso d) ya había hecho relación de los argumentos por los que estimaba la actualización de tal causal de improcedencia.

Al respecto, esta Sala Colegiada, estima que al haber invocado la responsable preceptos de la Ley General de Medios, en virtud a lo ya razonado al desestimar la primer causal de improcedencia, lo procedente conforme al artículo 38, fracción II, inciso a) de la Ley de Medios, es señalar que la causal de improcedencia hecha valer se estudiara bajo el artículo equiparable de la Ley de Medio, es decir, el artículo 11, párrafo 1, fracciones I, II y V.

En ese tenor, respecto a la causal de improcedencia prevista en la fracción I, del artículo 11 de la Ley de Medios, esta Sala Colegiada



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-009/2019

considera desestimarla, en virtud de que la parte actora hace valer la inaplicación de la porción normativa que a su decir le fue aplicada para desechar el juicio electoral que interpuso, invocando su inconstitucionalidad, situación que de conformidad con el artículo 7, párrafo 4, de la Ley de Medios, esta Sala Colegiada está facultada para analizar y determinar la no aplicación de leyes electorales, cuando se haga valer por los promoventes; sin embargo, el ejercicio de tal atribución no es irrestricta, porque requiere de la existencia de un acto específico de aplicación de la norma acusada de inconstitucional, lo que es procedente analizar en el estudio de fondo correspondiente

En cuanto a la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo 1, fracción II de la Ley de Medios, al aducir la falta de interés jurídico del partido actor de impugnar la resolución controvertida, pues a decir de la responsable, el actor no acredita de forma alguna su interés jurídico ni daño o perjuicio que le pudiera ocasionar la resolución.

Resulta inatendible la causa de improcedencia hecha valer por la responsable, toda vez que opuestamente a lo que sostiene, en la especie sí se actualiza el interés jurídico procesal a favor del accionante por las siguientes consideraciones:

En principio, debe decirse que la teoría general del proceso reconoce una clasificación de las acciones, en atención al tipo de interés que se busca proteger, en la que distingue: las acciones particulares, ejercidas por las personas para proteger los intereses jurídicos individuales, que corresponde a la concepción tradicional del derecho procesal civil; las acciones públicas, ejercidas por órganos del Estado en nombre de la seguridad pública, como la acción penal; las acciones colectivas, identificadas por algunos como las que ejercen las agrupaciones organizadas jurídicamente, en beneficio de sus miembros, como las agrupaciones de condóminos o los sindicatos, con igual denominación, y llamadas por otros, acciones de interés público, e identificadas por éstos

con las acciones de grupo y acciones de clase de otros países, que se dan para la protección de intereses que van más allá del que tienen las partes en controversia, es decir, que al tiempo que buscan la protección de un interés individual, persiguen la tutela del de otras personas que representan, o bien, se dan en beneficio de toda la comunidad de la que participa el individuo actor, por alguna calidad cierta; y las acciones para la tutela de los intereses difusos, con las que se procura la protección de intereses de grupos de personas que no tienen organización ni personalidad jurídica propia, sino que se determinan por factores coyunturales o genéricos, por datos frecuentemente accidentales, como son los consumidores, los que manifiestan el interés común del medio ambiente, del patrimonio artístico, cultural, etcétera, en los que la sentencia que dicte el juzgador puede beneficiar o perjudicar a todos los miembros del grupo.

En consecuencia, en procesos jurisdiccionales como los de la jurisdicción electoral, se deben considerar acogidos estos tipos de acciones, cuando se produzcan ciertos actos que afecten los derechos individuales de las personas pertenecientes a una comunidad que tenga las características apuntadas, y que, sin embargo, no se confieran acciones personales y directas a sus integrantes para combatir tales actos, siempre y cuando la ley dé las bases generales indispensables para su ejercicio, y no contenga normas o principios que las obstaculicen, como ocurre en la legislación electoral federal mexicana, en donde sólo se exige que los actores tengan un interés jurídico, pero no se requiere que éste se encuentre dentro de un derecho subjetivo o que el promovente deba resentir un perjuicio personal y directo en su acervo puramente individual, para promover los medios de impugnación válidamente.

Dentro de estas categorías, las acciones que deducen los partidos políticos ante la jurisdicción electoral, cuando no se refieren exclusivamente a sus particulares intereses como persona jurídica,



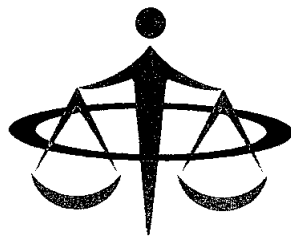
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-009/2019

encuentran similitud con las acciones de interés público -también llamadas colectivas-, y en alguna forma las encaminadas a la tutela de los intereses difusos, ya que a través de ellas pretende el encauzamiento de los actos electorales por la vía del respeto al principio de legalidad en interés de la comunidad de ciudadanos, con los que los partidos políticos están estrecha e indisolublemente unidos, a grado tal, que se les ha calificado como intermediarios entre la ciudadanía y la autoridad electoral.

Esto es así, porque los partidos políticos no sólo actúan como titulares de su acervo jurídico propio, sino que también lo hacen como entidades de interés público con objeto de preservar las prerrogativas de la ciudadanía, de manera que, las acciones que deducen no son puramente individuales, en virtud de que gozan, en buena medida, de las características reconocidas a las llamadas acciones de interés público o colectivas, dentro de las cuales, se suelen ubicar las acciones de clase o de grupo, o las dirigidas a tutelar derechos difusos de las comunidades indeterminadas y amorfas, acciones que se ejercen en favor de todos los integrantes de cierto grupo, clase o sociedad, que tienen en común cierta situación jurídica o estatus, sobre el que recaen los actos impugnados.

En efecto, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone expresamente, en su Base I, que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir en la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; y destaca especialmente la función de vigilancia de los partidos, al disponer que los órganos de vigilancia del Instituto Nacional Electoral se deben integrar mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales; de igual manera en el Apartado C, del



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

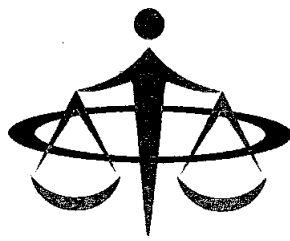
TE-JE-009/2019

numeral constitucional de referencia, se establece que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de los OPLES.

Por su parte, tanto la Ley General de Medios y la Ley de Medios, confieren legitimación preponderante a los partidos políticos nacionales, para hacer valer los medios de impugnación, mismos que tienen por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad, como se puede ver en los artículos 13, párrafo 1, inciso a); 35, párrafos 2 y 3; 45, párrafo 1, incisos a) y b) fracción I; 54, párrafo 1, inciso a); 65, párrafo 1; y 88, párrafo 1 de la Ley General y sus correlativos 14, párrafo 1, fracción I; 41, párrafo 1, fracción I, de la Ley de Medios.

De todo lo anterior, se desprende la importancia que se confiere a los partidos políticos como entidades de interés público vigilantes de los principios de constitucionalidad y legalidad y que en concordancia con las atribuciones que tienen encomendadas, se les confiere legitimación para concurrir ante el Tribunal Electoral mediante la promoción de los medios de impugnación, con el claro objeto de que se respeten los referidos principios; esto revela que se les confía la defensa de intereses que rebasan a aquéllos que tienen como personas morales y comprenden también a los intereses de la ciudadanía.

Ahora bien, conforme a una interpretación sistemática de la legislación y de los principios rectores de la materia electoral previstos en la Constitución Federal, los partidos políticos tienen interés jurídico para hacer valer los medios de impugnación jurisdiccionales legalmente procedentes, contra actos ocurridos en cualquier tiempo, y aunque en el artículo 11, párrafo 1, fracción II de la Ley de Medios, se establezca como causa de improcedencia la no afectación del interés jurídico del actor, no determina que éste sea individual y relacionado necesariamente con un derecho subjetivo, por lo que se debe admitir cuando exista un



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-009/2019

interés que atañe a una comunidad de ciudadanos; interés que, vale insistir, también incumbe a los institutos políticos.

En el caso a estudio, de la lectura del escrito de demanda presentado por el PD, se advierte que impugna la resolución de la Contraloría General, dictada en el expediente CG/INC-002/2019, de fecha once de febrero, por la cual desecho la inconformidad que presentara en contra del Dictamen del Comité de Adquisiciones, adoleciéndose de que a tal determinación arribó la responsable al señalar que el accionante no tenía calidad de participante en la licitación pública controvertida, con lo que se actualizaba la causal de desechamiento contemplada en el Reglamento de Adquisiciones, sin advertir a decir del actor, que el PREP, es un acto electoral, preparatorio de la jornada electoral, contemplado dentro de las actuaciones y conductas eminentemente electorales en las cuales los partidos políticos como entes de interés público están facultados para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales, ello de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Federal.

De esta manera, teniendo en cuenta que las impugnaciones no se dirigen a la tutela de un interés particular de los partidos políticos actores, sino que lo que se pretende es preservar el orden jurídico mediante la sujeción del acto de la autoridad electoral responsable a los principios de constitucionalidad y legalidad, por atribuirle el accionante la violación a dichos principios, al momento de emitir la resolución combatida, es inconcuso que el partido promovente sí cuenta con el interés jurídico necesario para interponer el presente medio de defensa, por tratarse de una resolución de un órgano del IEPC, por el que resuelve sobre la inconformidad presentada por el PD, respecto al Dictamen del Comité de Adquisiciones, respecto a la licitación nacional relativa a la contratación del servicio del PREP, para el proceso electoral 2018-2019 del Estado de Durango.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-009/2019

En mérito de lo hasta aquí expresado, es inconcuso que el partido incoante, sí cuenta con el interés jurídico para promover el presente juicio, pues, como se ha visto, no se trata de una impugnación basada en un interés particular del accionante, sino en su carácter de entidad de interés público.

Lo anterior, tiene sustento en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, de números y rubros: 15/2000 **“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.”**⁵ y 10/2005 **“ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.”**⁶

En relación a la causal de improcedencia prevista en la fracción V, del artículo 11 de la Ley de Medios, esta Sala Colegiada ya se pronunció en el primer apartado del estudio de las causales de improcedencia hechas valer por la responsable, en donde se determinó desestimarla.

Por lo antes expuesto, al haber quedado desvirtuadas las causales de improcedencia hechas valer por la responsable, y en virtud de que esta Sala Colegiada, de oficio, no advierte que se actualice alguna improcedencia, lo conducente a continuación es analizar los requisitos establecidos en los artículos 9 y 10 de la Ley de Medios.

CUARTO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9 y 10, párrafo 1, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25.

⁶ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-009/2019

a. Forma. El juicio electoral cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1, de la Ley de Medios, en razón de que en el escrito de demanda se hace constar la denominación del partido político actor, el domicilio para recibir notificaciones, así como los autorizados para oírlos y recibirlos, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, la expresión de agravios y los preceptos presuntamente violados, así como el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político actor.

b. Oportunidad. El medio de impugnación fue interpuesto oportunamente, toda vez que el acto impugnado consiste en la resolución de la Contraloría General de fecha once de febrero, la cual señala el actor le fue notificada el trece siguiente, en ese tenor el medio de impugnación fue presentado ante la autoridad responsable con fecha diecisiete de febrero, por lo que se surte la exigencia establecida en el artículo 9, párrafo 1, con relación al 8, párrafo 1, de la Ley de Medios, en tanto que se interpuso dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tuvo conocimiento del acto que se reclama.

c. Legitimación. La legitimación para promover el presente juicio electoral, se justifica conforme a lo previsto en el artículo 14, párrafo 1, fracción I, inciso a), y en relación a los diversos artículos 41, párrafo 1, fracción I, y 38, párrafo 1, fracción II, inciso a), de la Ley de Medios, dado que, en el caso, el juicio se promueve por el PD, por lo tanto, se tiene por satisfecho el requisito de legitimación.

d. Personería. Se tiene por acreditada la personería de Antonio Rodríguez Sosa, como representante propietario del PD, ante el Consejo General, carácter que se hace constar con la certificación expedida por el



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-009/2019

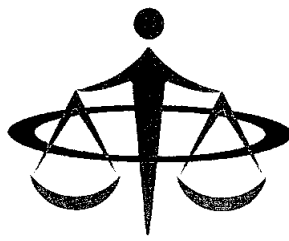
Secretario Ejecutivo del IEPC⁷, además de que dicho carácter le fue reconocido, de conformidad con lo dispuesto en artículo 19, párrafo 2, fracción I, de la Ley de Medios, por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado correspondiente.

e. Interés jurídico. El partido actor, por conducto de su representante, impugna un acto de un órgano integrante de la autoridad administrativa local, a través del cual resuelve sobre la inconformidad presentada por el actor respecto al Dictamen del Comité de Adquisiciones, relacionado con la licitación nacional relativa a la contratación del servicio del PREP, para el proceso electoral 2018-2019 del Estado de Durango; por lo que, como quedó acreditado en el estudio de las causales de improcedencia, los partidos políticos tienen interés en que todos los actos emitidos por dicha autoridad y sus órganos se encuentren apegados al principio de legalidad; de tal forma que cuando a su juicio estiman que no se cumplió con el principio antes aludido, están legitimados para promover los medios idóneos para restaurarlo; por lo tanto, se estima que el instituto político recurrente cuenta con interés para interponer el medio de impugnación que nos ocupa.

f. Definitividad y firmeza. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que en contra del informe que se combate no existe medio impugnativo que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional, de ahí que se cumpla el presente requisito.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación, y no advertirse el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento establecidas por los artículos 10, párrafo 3; 11 y 12, párrafo 1, de la Ley de Medios, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

⁷ Constancia que obra a foja 000026 de autos.



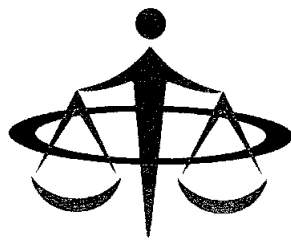
QUINTO. Argumentos de la autoridad responsable. En su informe circunstanciado (mismo que se aclara, no forma parte de la *litis*, y únicamente su contenido puede generar una presunción⁸) la autoridad responsable sostiene la constitucionalidad y legalidad del acto reclamado; siendo entonces, que atendiendo al principio de economía procesal, este órgano jurisdiccional considera prudente tener por reproducidos en este apartado, todos y cada uno de los argumentos vertidos por ésta, en dichos documentos.

SEXTO. Pretensión y litis. Del estudio de las constancias, este órgano jurisdiccional advierte que la pretensión del promovente consiste en que se revoque la resolución impugnada y se resuelva atendiendo los agravios planteados.

Por tanto, la *litis* del presente asunto se circunscribe a determinar, si el acto reclamado por la parte actora –el desechamiento de su inconformidad por no tener interés jurídico para recurrir el Dictamen del Comité de Adquisiciones, respecto a la licitación nacional relativa a la contratación del servicio del PREP, para el proceso electoral 2018-2019 del Estado de Durango- fue emitido por la autoridad señalada como responsable en estricto cumplimiento a los principios de constitucionalidad y legalidad, que deben observar los órganos electorales en el ejercicio de su función o, si por lo contrario, dicho acto no encuadran en el marco jurídico electoral y comprobar si su efecto deriva en decretar la revocación de la resolución impugnada.

SEPTIMO. Síntesis de Agravios. Tomando en consideración que dentro de los requisitos que deben constar en las resoluciones que pronuncie

⁸ Ello de conformidad con lo establecido en las tesis de jurisprudencia 044/98 y 045/98, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS e INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN**, consultables en la Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, página 54.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-009/2019

este Tribunal Electoral, que establece el artículo 24 de la Ley de Medios, no prevé el que se deban transcribir los agravios, sino el que contenga un resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos, en la presente no se transcribirán los mismos, siendo evidente que esto no deja indefenso al enjuiciante, puesto que es de quien provienen los motivos de inconformidad a que se alude y éstos obran en autos.

En el tema, se precisa que lo importante es que en la sentencia se aborden todos los motivos de disenso y se valoren las pruebas aportadas, por lo que de conformidad con la jurisprudencia 2a./J.58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**⁹, de la lectura integral de los escritos de demanda, se advierten los siguientes motivos de disenso:

a) Arguye el actor, que le causa agravio la resolución impugnada, en virtud de los falsos e incongruentes argumentos de que no presentó agravios y que las pruebas no se encontraban relacionadas con los agravios que dieron motivo a la inconformidad, considerando que contrario a lo señalado por la responsable, en su escrito primigenio, si realiza una expresión de agravios, explicando por qué considera ilegal el dictamen y fallo que controvierte, por lo que señala la falta de estudio de su escrito por parte de la responsable.

b) Se duele el actor de la determinación de la responsable de desechar su inconformidad bajo el argumento de que el PD, no tiene calidad de participante en la licitación pública controvertida, considerando con ello que se actualiza la causal de desechamiento contemplada en el Reglamento de Adquisiciones, relativa a la falta de interés legal del

⁹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-009/2019

promoviente, lo que a decir del actor, contrario a la percepción de la responsable, lo relativo al PREP es asunto netamente electoral, considerándolo un acto preparatorio de la jornada electoral, relativo a conductas eminentemente electorales, en las que conforme al artículo 41 de la Constitución Federal, los partidos políticos están facultados para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales como en el caso considera lo es el PREP.

Por ello señala que las deficiencias, irregularidades o desviaciones de los actos preparatorios, afectan el interés de cada uno de los ciudadanos que pueden votar en los comicios, y que para ese efecto los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas, porque tal actividad encaja dentro de los fines constitucionales de los partidos en su carácter de entidades de interés público, entonces que no le es aplicable un reglamento emitido por la autoridad responsable para su beneficio y realizar a placer sus ilegalidades, por lo que considera se le debe inaplicar y declararse la inconstitucionalidad del reglamento aplicado en su perjuicio para desechar el medio impugnativo incoado y resolver legalmente.

Señala la ilegalidad manifiesta a la falta de requisitos para operar el PREP por parte de la empresa ganadora y que es la Contralora la que debe vigilar la legalidad de todos los actos del IEPC, y que en su participación en vez de atender la ilegalidad denunciada, busco recovecos y excepciones, obstruyéndole como partido político, cuestión que le agravia, ya que la responsable es vigilante de la legalidad.

c) Que la empresa ganadora de la licitación, carece de los registros de derecho de autor respecto al PREP que pretende operar, pues estos no están debidamente registrados ante el IMPI, ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor y/o el Registro Público del Derecho de Autor para desarrollar el PREP; lo que a su decir controvierte el numeral 4.3 inciso



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-009/2019

k) de las Bases para la Licitación Pública Nacional LPN01/IEPCDGO/2019.

En ese sentido señala que la empresa ganadora PODERNET, SA de CV, nunca ha registrado su PREP para prestar el servicio, por lo que señala que dicha empresa falseo hechos, al no presentar su licencia autoral y por lo tanto su falta de certificación muestra que no cuenta con la preparación y en especial con los elementos técnicos necesarios, además de señalar que el programa operativo puede ser una copia ilegítima, que la corren sin permiso de su autor original, o está explotando derechos de otra empresa con los consecuentes riesgos de cancelar el programa en plena jornada electoral o imponer sanciones por que el comité de adquisiciones respectivo no se cercioró de que la empresa con tratada tiene los derechos de autor sobre el programa que ofrece.

Que en la comparecencia del tercero interesado, se acompaña un registro de marca, pretendiendo confundir y acreditar su falta de registro.

d) Aduce que de la diversa documentación que se formo con motivo de los actos impugnados, advierte que PODERNET SA de CV, tampoco conoce, ni tiene el PTO aprobado por el Consejo General, pues el procedimiento de captura del PREP que la empresa opera, es central y el PTO establece que se lleve a cabo en los Centros de Acopio y Transmisión de Datos, es decir, de manera foránea, por lo que para acoplarse al sistema de PODERNET y que en su caso tratar de cumplir con las especificaciones técnicas requeridas, sería necesario que el Consejo General cambiara de manera sustancial el PTO aprobado mediante acuerdo IEPC/CG138/2018, lo que considera no es factible pues es indudable que para la implementación del PREP, se debe estar a lo aprobado por el Consejo General; y que si la empresa, no conoce, ni tiene en su poder el PTO requerido y aprobado, para el actor es obvio que su fallo como ganadora es ilegal y más ilegal si el comité de

adquisiciones respectivo, pretende modificar a modo de la empresa ganadora, a sus necesidades y carencias, a su falta de conocimientos y en especial al carecer de una licencia de derechos de autor; tales aseveraciones las advierte del Acta de la Junta de Aclaraciones del proceso de licitación, en donde la empresa PODERNET, realizo un cuestionamiento referente a que si era factible ofertar el PREP con un cambio del modelo de PTO en los términos de su esquema, metodología y tecnología.

OCTAVO. Estudio de fondo. A continuación se procederá al análisis de los motivos de disenso planteados por el partido actor, los cuales se analizarán de forma diversa al orden establecido en el considerando que antecede, sin que ello cause perjuicio a las partes, de conformidad con la jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".¹⁰

Esta Sala Colegiada considera que los agravios sintetizados en los incisos c) y d) que anteceden deben ser desestimados, porque lo alegado por el PD constituye una simple reiteración de lo que alegó en el escrito de demanda que derivó en la inconformidad CG/INC-002/2019¹¹, sin contener argumentos que combatan los razonamientos vertidos por la Contraloría General en la resolución impugnada.

En cuanto a los agravios identificados por los incisos a) y b), serán analizados de forma conjunta, resultando sustancialmente **fundados** en razón de las siguientes consideraciones:

En el caso concreto, es indudable que la licitación que tenga por objeto la contratación del mecanismo de información electoral que se encuentra

¹⁰ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia", Volumen 1, página 125.

¹¹ Escrito obrante en copia certificada a fojas 000129 a 000136 de autos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

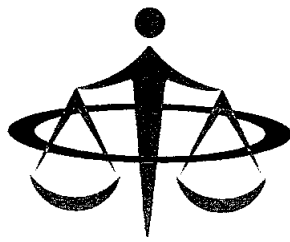
TE-JE-009/2019

contemplado en la Ley de Instituciones, trasciende en el desarrollo del proceso y de sus resultados, pues es el sistema que provee los resultados preliminares de las elecciones, a través de la captura y publicación de los datos plasmados por los funcionarios de casilla en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se reciben en los Centros de Acopio y Transmisión de Datos, por lo que es menester que a quien se encargue la implementación del referido mecanismo de información, debe tener la capacidad técnica, así como solvencia moral y económica para cumplir en tiempo y forma con las obligaciones adquiridas, lo cual constituye una garantía de que el servicio será prestado sin poner en peligro las actividades que debe desarrollar el IEPC dando a conocer los resultados preliminares de la jornada de conformidad con el artículo 88, párrafo 1, fracción XXXIII de la Ley de Instituciones, por lo que la trascendencia de la contratación de empresas para este propósito, es indudable que debe considerarse como materia electoral justiciable a través de los medios de impugnación previstos tanto por la autoridad administrativa como por el Tribunal Electoral, tal y como lo afirma el actor.¹²

Al respecto cabe decir, que en efecto, tal como lo afirma el partido actor, la responsable erróneamente determino la falta de interés al señalar que en razón de que el PD no tenía la calidad de participante de la licitación pública, concluyó que se actualizaba el supuesto de la causal de desechamiento que establece el artículo 64 fracción II, del Reglamento de Adquisiciones, sin advertir que, la naturaleza jurídica del acto de licitación de manera objetiva, clara e indubitable es materia electoral, como se estableció en el párrafo que antecede.

En ese tenor la responsable, debió analizar que, el partido político inconforme, comparecía deduciendo acciones tuitivas de intereses

¹² A similar criterio arribó la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JRC-112/2005 y SUP-JRC-113/2005



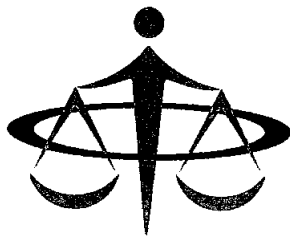
difusos, ello conforme a una interpretación sistemática de la legislación y de los principios rectores de la materia electoral previstos en la Constitución Federal, pues como ya se señaló en el estudio de la causal de improcedencia hecha valer por la responsable, respecto a la actualización del supuesto previsto en el artículo 11, párrafo 1, fracción II de la Ley de Medios, los partidos políticos tienen interés legítimo para hacer valer los medios de impugnación jurisdiccionales legalmente procedentes, como entes de interés público facultados para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales, ello de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Federal, no dirigidos a la tutela de un interés particular, sino bajo la pretensión de preservar el orden jurídico del dictamen del Comité de Adquisiciones que en su momento impugnó.

En ese orden de ideas, si bien el interés jurídico es un requisito indispensable para la válida constitución del proceso o juicio, de no existir, la actuación del órgano jurisdiccional se torna innecesaria, pues la sentencia que se emitiera no podría restituir derecho alguno.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que el interés jurídico se actualiza si en la demanda se aduce la infracción a algún derecho sustancial y se advierte que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para reparar la conculcación, criterio sostenido en la jurisprudencia 7/2002, que lleva por rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**¹³

Del citado criterio se extrae además, que si bien basta señalar en la demanda la existencia de la vulneración a un derecho, en los hechos se debe acreditar que el actor es titular del derecho sustancial, pues de no

¹³ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, volumen 1, tomo I, TEPJF, pp. 398-399



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-009/2019

ser así, el acto o resolución controvertida no podría causarle agravio alguno.

En efecto, un agravio es, esencialmente, la afectación a un derecho, mientras que el interés jurídico significa que el acto o resolución causa un perjuicio a su titular.

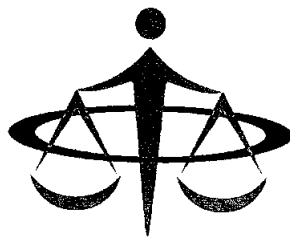
Por lo que si el acto o resolución no causa afectación a un derecho, entonces no hay agravio ni interés jurídico; en consecuencia, ante la ausencia de este último elemento, no se cumple un requisito para la válida constitución del proceso, motivo por el cual la demanda se deberá desechar.

Ahora bien, en el sistema jurídico se ha reconocido otro tipo de interés que faculta a todas aquellas personas que, **sin ser titular de un derecho subjetivo, se les reconoce aptitud para velar por el respeto o reparación a derechos fundamentales**, incluso en el texto del artículo 107 fracción I de la Constitución Federal, reformado el cuatro de octubre de dos mil once, se agregó el interés legítimo como facultativo para la promoción del amparo, el cual cuenta con alcances diversos al jurídico.

Al respecto, el Poder Judicial de la Federación, mediante interpretación en la Tesis aislada I.13o. C. 12 C, de rubro: **INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO. SUS DIFERENCIAS EN MATERIA CIVIL** ¹⁴, definió las diferencias entre el interés jurídico y el legítimo, refiriendo que el primero consiste en un derecho subjetivo y el segundo en una situación frente al orden jurídico.

Se indicó además, que mientras el interés jurídico requiere ser tutelado por una norma de derecho objetivo, esto es que, precisa la afectación de un derecho subjetivo, **el interés legítimo supone únicamente la existencia de un interés respecto de la legalidad de determinados actos**, interés que no proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, sino

¹⁴ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, Mayo 2014, Tomo III, p. 2040



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-009/2019

directa o indirectamente de su situación particular respecto al orden jurídico.

Por su parte, respecto al interés legítimo, la Suprema Corte ha señalado a través de criterio jurisprudencial P./J. 50/2014, de rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)**¹⁵, que precisa la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece al proceso, sin que requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, pues quien cuenta con ese interés tiene la aptitud de expresar un agravio diferenciado del resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto reclamado produce un beneficio o efecto en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto.

Adicionalmente, se sostiene que mediante dicho interés el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal, además de ello se sostiene que, es factible enfrentarse a la existencia de un interés jurídico, que puede hacer valer dependiendo de las circunstancias específicas del caso.

Por su parte, como ya se relacionó anteriormente, la Sala Superior ha considerado mediante las jurisprudencias 15/2000 **“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.”**¹⁶ y 10/2005 **“ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE**

¹⁵ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre 2014, Tomo I, p. 60

¹⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-009/2019

LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEдан DEDUCIR”¹⁷, que los partidos políticos cuentan con interés jurídico para impugnar actos o resoluciones que no sólo trascienden a su ámbito particular, si no bajo el interés difuso en beneficio de una colectividad, en su carácter de entes públicos.

Entonces, queda plenamente acreditado que el PD cuenta con interés jurídico para comparecer a impugnar o inconformarse sobre el Dictamen de la Comisión de Adquisiciones, tal como lo hizo mediante la interposición de su escrito de fecha veintisiete de enero.

Ahora bien en relación a lo argüido por el actor, respecto a que la responsable desechó su inconformidad al señalar que éste no había expresado en su escrito agravios, también resulta **fundado**, porque en efecto, contrario a lo señalado por la Contraloría General, todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio; lo que tiene sustento en la jurisprudencia de la Sala Superior 3/2000, de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”¹⁸**.

Además que se puede advertir que el actor en su escrito de demanda primigenia, si relaciona una serie de hechos y manifestaciones de los cuales se pueden deducir sus agravios.

¹⁷ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8.

¹⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-009/2019

De ahí que lo procedente sea **revocar** la resolución impugnada.

NOVENO. EFECTOS.

1) Se **revoca** la resolución impugnada a fin de que dentro de los **seis días** siguientes a la notificación de éste fallo, la Contraloría General emita una nueva resolución en la que se le tenga reconocido el interés jurídico al PD, en los términos establecidos en el Considerando **OCTAVO**, y si no se actualiza otra causal de improcedencia, aborde el estudio de los planteamientos que constituyeron la materia de controversia.

2) Realizado lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes, la responsable deberá informarlo a esta Sala Colegiada, remitiendo las constancias respectivas.

3) Se **apercibe** a la referida autoridad responsable que, en caso de incumplir con lo ordenado dentro del plazo fijado, se le podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 34 de la Ley de Medios.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **REVOCA** el acto impugnado para los efectos precisados en el considerando **NOVENO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, **personalmente**, al actor; por **oficio**, a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de la presente resolución y, por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 30, 31 y 46, párrafo 1, fracciones I y II, de la Ley de Medios.

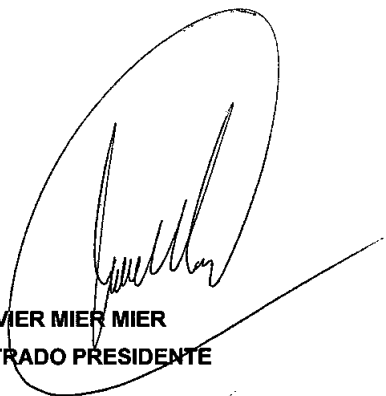
En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.



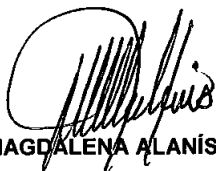
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-009/2019

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados, Javier Mier Mier, Presidente de este Órgano Jurisdiccional y ponente en el presente asunto, María Magdalena Alanís Herrera y Francisco Javier González Pérez, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y **da fe**.-----



JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO PRESIDENTE



MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA



FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO



DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS